



NUR 11001600001320100915000  
Ubicación 93893-9  
Condenado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
C.C # 88266872

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001320100915000  
Ubicación 93893-9  
Condenado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
C.C # 88266872

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NO. INTERNO: 93893  
NO. RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2010-09150-00  
CONDENADO(S) MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil de veinte (2020).

### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de prescripción de la pena elevada por la defensa del penado MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En sentencia proferida el 02 de noviembre de 2010 por el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 MESES de prisión y multa equivalente a 1.33 smlmv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto de 20 de mayo de 2014, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó la ejecución de la pena impuesta a ZAMBRANO USSA.

Posteriormente, el Homólogo 7 de Descongestión en decisión del 03 de julio de 2015, restableció el subrogado, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día, por un periodo de prueba de 2 años.

Este Despacho por auto de 06 de agosto de 2019, dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En decisión del 3 de mayo de 2019, esta Oficina judicial Revocó la suspensión condicional de la pena toda vez que el penado incurrió en nueva conducta durante el periodo de prueba señalado.

### DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

*Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Subrayado fuera de texto.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

*Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

*En el caso bajo examen, y toda vez que el penado suscribió la diligencia de compromiso es decir el 03 de julio de 2015, y el término para la prescripción se interrumpió al momento de ser puesto a disposición, como lo indica la norma antes señalada, este Despacho negará por improcedente la prescripción de la pena solicitada por la defensa de MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.*

*Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.*

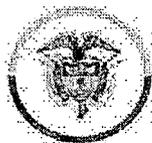
RESUELVE

*PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta a MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.*

*SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA JAFEL AMEZQUITA VARÓN  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

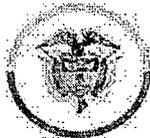
BOGOTÁ D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
CALLE 80 A N. 111C-35 INT. 5 APTO 102  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 14681

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 93893  
REF: PROCESO: No. 110016000013201009150  
CONDENADO: MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
88266872

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
MARTIN ESTEBAN ZAMBRANO ROMAN  
DIAGONAL 82 A N. 110-93  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 14680

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 93893  
REF: PROCESO: No. 110016000013201009150  
CONDENADO: MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
88266872

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2020

SEÑOR(A)  
MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA  
CRA 57 B N° 67 B - 29 MODELO NORTE  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 14697

NUMERO INTERNO 93893  
REF: PROCESO: No. 110016000013201009150  
C.C: 88266872

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA IMPUESTA A MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

Revisado el: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>  
Fecha: martes, 07 de julio de 2020 10:17 a. m.  
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
Asunto: RE: solicitud de notificación

INTERNO: 93893 NO. RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2010-09150-00 CONDENADO(S) MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES SIN  
PROCESO

Se le ha notificado por notificada, sin recursos.

Atentamente.

GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA  
Procuraduria 242 Judicial I Penal.

---

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Revisado: martes, 7 de julio de 2020 10:06 a. m.  
De: Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>  
Asunto: solicitud de notificación

En las tardes,

Directora:  
GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA  
Procurador 242 judicial I Penal.

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito adjuntar decisión del N.I. 93893 de 17 de febrero de 2020, decisión que niega la prescripción de la pena, de igual manera, escrito  
de recurso contra mencionado proveído, con el fin de surtir el trámite de notificación.

Por acusar recibido.

dialmente,

retaria N° 02

Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Recebido el: martes, 07 de julio de 2020 9:57 a. m.

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO ZAMBRANO USSA

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

Bogotá D.C.

Señor  
**JUEZ SÉPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso No. 110016000013201009150.  
Ubicación No. 93839

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 17 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE NEGADA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA.

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**, Abogado Titulado e inscrito y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.698 expedida en Riohacha, La Guajira y Tarjeta Profesional No. 110.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, mediante el presente escrito y de manera muy respetuosa, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de 17 de febrero de 2020, mediante el cual fue negada la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, resuelta sin atender todos y cada uno de los fundamentos de hechos y derechos planteados en la solicitud de **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y SU CONSECUENTE EXTINCIÓN** presentada por el suscrito al despacho el pasado 24 de enero de 2020 y que sustentó con base a los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS**

1. En mi condición de apoderado del señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, el pasado 24 de enero de 2020, solicité la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y SU CONSECUENTE EXTINCIÓN** con base a los fundamentos de hechos y derechos relacionados a continuación:

"(...)

1. *Mi cliente mediante **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que no fue apelada y quedo ejecutoriada en esa fecha, fue condenado como autor responsable penalmente del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 1.33 S.M.L.M.V.*

→ suspensión femininas

(P)

1

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edmundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

93893-7-sec

Edmundo Toncell Rosado  
Consejo Superior de la Judicatura  
Magister en derecho Procesal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO  
BOGOTÁ  
COLOMBIA  
ATENCIÓN ABOGADOS  
10:44 am  
20/02/2020  
EDMUNDO

(Signature)



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edmundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C. - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

2. Según lo señalado en la referida **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y conforme a las normas vigentes al momento de la imposición de la sanción penal le fue concedido a mi representado la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 C.P., para ello suscribió **acta de compromiso hasta el día 3 de julio de 2015**, es decir, casi cinco (5) años después.
3. Mediante providencia de diez (10) de octubre de 2019 corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020, su despacho revocó el subrogado de suspensión provisional concedido en la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y ordenó el efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad ordenando librar por primera vez en este proceso orden de captura contra el condenado, la cual se materializó el día diez (10) de enero de 2020, fecha de su efectiva captura.

Lo anterior, considerando que había incumplido el compromiso suscrito el día 3 de julio de 2015 por haber incurrido en otra condena penal, la proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de 13 de junio de 2018.

4. Desde la fecha de ejecutoria de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., **hasta el día diez (10) de enero de 2020** fecha de captura de mi representado han pasado nueve (9) años y dos (2) meses aproximadamente, sin que en ese tiempo se haya ordenado orden de captura, ni capturado a mi representado.
5. Teniendo en cuenta el tiempo de nueve (9) años y dos (2) meses aproximadamente, transcurrido entre la ejecutoria de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y la aprehensión de mi representado (10 de enero de 2020), se configura la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010**, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del C.P.:

**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. Modificado por el art. 99, Ley 1709 de 2014.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Lo anterior, habida cuenta que desde la ejecutoria de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010**, dentro del término de su ejecutoria y firma del compromiso el 3 de julio de 2015, se surtió el término fijado en la sentencia de treinta y dos (32) meses, así mismo han pasado más de cinco (5) años hasta la fecha de captura del condenado que ocurrió el día 10 de enero de 2020, sin que dentro del periodo entre la ejecutoria de la condena y la captura del condenado se haya proferido orden de captura en su contra lo que hace que no se interrumpa la prescripción alegada conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edmundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

*Como se dijo, si bien, la sentencia condenatoria estuvo suspendida condicionalmente desde la firma del compromiso, esto es, desde el día 3 de julio de 2015, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia de diez (10) de octubre de 2019, está suspensión no interrumpe los términos de prescripción de una condena penal, por cuanto solo se interrumpe con la aprehensión del condenado, así lo señala en el artículo 90 del C.P.:*

**Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**  
El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

6. *Prescrita la sanción penal en los términos enunciados, extingue la sanción penal de cara a lo señalado en el numeral 4º del artículo 88 del C.P.:*

**Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:**

(...)

4. *La prescripción.*

(...)

7. *La prescripción de la pena que es el fenómeno extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute<sup>1</sup>. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material<sup>2</sup>.*

*El artículo 28 de la Constitución Política declara que en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso*

<sup>1</sup> Desde antaño se dice que «cuando por el transcurso de un cierto número de años se extinguen las acciones civiles y los efectos jurídicos de los actos punibles, la razón de ser de este fenómeno y, al mismo tiempo, su justificación interna, no reside en una fuerza misteriosa del tiempo, creadora o destructora del derecho, sino en que el orden jurídico, que tiene por misión la realización de fines prácticos y no la observancia rigurosa de los principios generales, ha tenido en cuenta el poder de los hechos». Cfr. FRANZ VON LISZT, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2007, p. 643. Modernamente, desde una postura crítica, se indica que «el fundamento común a toda prescripción es la irracionalidad concreta de la pena, sea la impuesta (prescripción de la pena) o la conminada (prescripción de la acción), no porque antes fuera racional (conforme a cualquier discurso legitimante), sino porque el transcurso del tiempo pone de manifiesto una mayor crisis de racionalidad y, además, lo hace en acto (ejercicio material del poder punitivo)». Cfr. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI y otros, *Derecho penal, parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 882.

<sup>2</sup> Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho penal, parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, tomo I. Madrid, Editorial Civitas, 1997, p. 990-991.



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edmundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

*porque la espada de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado<sup>3</sup>.*

*Dígase preliminarmente que la prescripción de la ejecución de la pena tiene un fundamento jurídico-material, que no es sino la pérdida de su sentido cuando el hecho ha sido olvidado y cuando el tiempo transcurrido ha transformado también al condenado. Por esta razón no cabe pensar en un fundamento de naturaleza procesal o mixta, como ocurre en el caso de la prescripción de la acción o del delito. Así, no resulta adecuado al fundamento de la prescripción de la ejecución de la pena condicionarla al tiempo de duración fijado en abstracto, dado que no es la pena en abstracto lo que pierde sentido por el transcurso del tiempo, sino que lo decisivo es la pena realmente impuesta<sup>4</sup>.*

*El Código Penal de 2000 consagró en el Título IV las reglas sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible y precisó en el Capítulo V las normas sobre extinción de la acción penal y de la sanción[5]. Originalmente fueron destinados los siguientes preceptos:*

**Art. 88. Extinción de la sanción penal.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*  
1 ...; 2 ...; 3 ...;  
4. La prescripción.

**Art. 89. Término de prescripción de la sanción penal.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

**Art. 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma[6].*

**Art. 91. Interrupción del término de prescripción de la multa.** *El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*

*Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.*

*Sobre la prescripción de la pena en el Código Penal de 2000, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:*

<sup>3</sup> Cfr. MAURO SOLARTE PORTILLA, *Módulo de ejecución de penas y medidas de seguridad* (borrador), Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2013, p. 131.

<sup>4</sup> Cfr. Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, sentencia de 29 de mayo de 1999.



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edmundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

***Interrupción del plazo de prescripción de la pena:*** Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general según la cual “la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia”. En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad<sup>8</sup>.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 89 contempla Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, **el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo.**

Ahora bien, el subrogado de la libertad condicional permite que el condenado regrese de manera anticipada a la libertad. Su procedencia está supeditada al cumplimiento de una parte de la pena y la satisfacción de otros requisitos, todo en los términos de las reglas previstas en los Códigos Penal<sup>9</sup> y de Procedimiento Penal<sup>10</sup>.

Como ocurre con el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el liberado condicionalmente debe suscribir un acta de compromisos<sup>11</sup> y, por lo tanto, sabe que el Estado vigilará el comportamiento que tenga en libertad, porque en caso de incumplimiento de las obligaciones podrá ser revocado el beneficio<sup>12</sup>. De allí que la pena impuesta se cumplirá en situación de libertad y la extinción de la pena ocurrirá cuando supere el período de prueba decretado.

Hasta aquí es importante aclarar que al momento de la revocatoria de la suspensión condicional de la condena a mi representado (10 de octubre de 2019), ya se había culminado el período de prueba del compromiso suscrito por mi cliente el día 3 de julio de 2015, lo que hace que se configure la prescripción y no haya interrupción de la misma.

Por consiguiente, se insiste en que el término de prescripción ya ha operado como consecuencia del paso del tiempo que ha transcurrido desde la ejecutoria del fallo condenatorio (10 de noviembre de 2010) proferido contra MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA; aunado a que el término de prescripción no se ha interrumpido porque la sentenciada no ha sido aprehendida en virtud de la sentencia o puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena, lo que sucedió solo hasta el día 10 de enero de 2020.

<sup>8</sup> FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Editorial Temis, 1997, p. 738-739.

<sup>9</sup> Ley 599 de 2000, art. 64, modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 30.

<sup>10</sup> Ley 600 de 2000, art. 480 y Ley 906 de 2004, art. 471.

<sup>11</sup> Ley 599 de 2000, art. 65.

<sup>12</sup> Ley 599 de 2000, art. 66; Ley 600 de 2000, art. 486, y Ley 906 de 2004, art. 473



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edimundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magíster en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

*De acuerdo con el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en un tiempo igual al fijado en la sentencia, lapso que se cuenta, desde luego, a partir de la ejecutoria del fallo.*

*Debido a que no se ha dado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 90 del Código Penal -aprehensión en virtud de la sentencia o puesta a disposición de la justicia la condenada-, el término ha transcurrido sin interrupciones, es decir, no ha habido solución de continuidad.*

*Como no se produjo la captura de mi representado en el término de ejecutoria de la sentencia noviembre de 2010 y su aprehensión el día 10 de enero de 2020, se debe reconocer a su favor la prescripción de la sanción y la extinción de la sanción penal privativa de la libertad<sup>5</sup>*

*En todo caso como lo ha advertido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena, esto es, que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena (negrillas agregadas)<sup>6</sup>.*

*Aunado al hecho que la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:*

*En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.*

*Desde ahora se debe indicar que no es posible de cara a (i) una realidad ostensiblemente diferente, (ii) la necesidad de evitar la impunidad<sup>7</sup> (iii) el imperativo de proteger los derechos de las víctimas, y (iv) la existencia de subrogados, mecanismos sustitutivos y la promoción de medidas alternativas a la pena, que los jueces procedan a afirmar sin más que la prescripción de la sanción punitiva se presenta cuando se hace un simple cotejo entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena -ocurrida en una fecha determinada en el pasado- y el término transcurrido hasta una fecha presente, actual o retropróxima.*

*De allí que resulte pertinente aseverar que el plazo de prescripción de la pena se puede interrumpir por diferentes hechos o medidas que inciden en la forma como se debe contabilizar dicho término.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 24 de julio de 2003, radicación 10149.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 9 de octubre de 2001, radicación 18773.

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha establecido que «los Estados están en la obligación de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva». Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370/06.



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edimundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

*Lo anterior aunado al hecho que mi mandante mediante el ejercicio del derecho de petición interpuesto al despacho en agosto de 2019, solicito expresamente: "se decrete la extinción de la pena y me entreguen mis respectivos paz y salvos", sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, pues no se percibe en el expediente providencia que resuelva tal solicitud de extinción de la pena por prescripción de la misma, tal como se requiere en esta solicitud.*

*Finalmente es de conocimiento del despacho que mi representado es padre de dos (2) menores de edad que actualmente están a su cargo, que aunque viven con su madre como se puede percibir en el expediente del proceso de la referencia está a su cargo económicamente los cuales se ven perjudicado por lo decidido mediante providencia de 10 de octubre de 2019 y corregida con decisión de 10 de enero de 2020, además de la proyección de vida de mi mandante quien actualmente es estudiante universitario de la facultad de INGENIERIA ELECTRONICA de la UNIVERSIDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO como fue expuesto por el mismo en el derecho de petición interpuesto a su despacho en agosto de 2019, para el efecto adjunto constancia de estudios universitarios de fecha 14 de enero de 2020, horarios de clases asignados para esta vigencia 2020 y volante de pago.*

*Por consiguiente, se solicita como:*

## II. PETICIÓN

*De conformidad con los fundamentos de HECHOS Y DERECHOS expuestos se solicita:*

- 1) Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a mi representado mediante Sentencia de 02 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.*
- 2) Declarar **EXTINGUIDA LA SANCIÓN PENAL** impuesta a mi representado mediante Sentencia de 02 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en los términos del artículo 88<sup>13</sup> ibidem.*
- 3) **REVOCAR y LEVANTANTAR** la orden de captura al señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA impuestas mediante providencias de 10 de octubre de 2019 corregida el 10 de enero de 2020.*

## III. PRUEBAS

*Me permito tener como prueba la información que reposa en el expediente, así como constancia de estudios universitarios de fecha 14 de enero de 2020 del señor MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA, horarios de clases asignados para esta vigencia 2020 y volante de pago. (...)"*

Como se puede observar la petición tiene fundamento en que la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010** materia de ejecución por este despacho proferida por el Juzgado Tercero (3º)

<sup>13</sup> Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

(...)

4. La prescripción.

(...)



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edimundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magíster en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., **quedo ejecutoriada en noviembre del año 2010** y que mi cliente **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, **el día 3 de julio de 2015** suscribió acta de compromiso para hacer efectiva la suspensión provisional de la condena ordenada en dicha sentencia, y mediante providencia de **diez (10) de octubre de 2019** corregida con providencia de diez (10) de enero de 2020 (que no se encuentra en firme), le fue revocado el subrogado de suspensión provisional concedido en la sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenándosele el efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad ordenando librar por primera vez en este proceso orden de captura contra el condenado, la cual se materializó **el día diez (10) de enero de 2020**, fecha de su efectiva captura.

Lo anterior quiere decir que, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., hasta el día diez (10) de enero de 2020 fecha de captura de mi representado han pasado **nueve (9) años y dos (2) meses aproximadamente**, sin que en ese tiempo se haya ordenado orden de captura, ni capturado a mi representado, lo que hace que se configure la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010**, conforme lo dispuesto en el artículo 89<sup>14</sup> del C.P.

Por cuanto, desde la ejecutoria de la **sentencia condenatoria de dos (2) de noviembre de 2010**, dentro del término de su ejecutoria y firma del compromiso el 3 de julio de 2015, se surtió el término fijado en la sentencia de treinta y dos (32) meses, así mismo han pasado más de cinco (5) años hasta la fecha de captura del condenado que ocurrió el día 10 de enero de 2020, sin que dentro del período entre la ejecutoria de la condena y la captura del condenado se haya proferido orden de captura en su contra lo que hace que no se interrumpa la prescripción alegada conforme lo dispuesto en el artículo 90<sup>15</sup> del C.P., por cuanto solo se interrumpe este término con **orden de captura que no ocurrió desde la ejecutoria de la sentencia en noviembre de 2010**, sino hasta el **el día diez (10) de enero de 2020**, fecha de su captura.

Siendo así, prescrita la sanción penal en los términos enunciados, extingue la sanción penal conforme el numeral 4º del artículo 88<sup>16</sup> del C.P.

No obstante lo anterior, la providencia recurrida de 17 de febrero de 2020, proferida por este despacho solamente hace conteo del término para analizar la declaratoria de la prescripción de la sanción penal desde la firma del compromiso del condenado, esto es de, desde el día 3 de julio de 2015 y la fecha

<sup>14</sup> **Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal.** *Modificado por el art. 99, Ley 1709 de 2014. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

<sup>15</sup> **Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

<sup>16</sup> **Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** *Son causas de extinción de la sanción penal: (...)4. La prescripción. (...).*



**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

9  
con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edimundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA**

de su captura el día 10 de enero de 2020, ignorando lo que fue señalado en la solicitud presentada por el suscrito, es decir, el término transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia (noviembre de 2010) y la efectiva captura del condenado (enero 10 de 2020), tiempo dentro del cual han pasado **nueve (9) años y dos (2) meses aproximadamente**, que hace que se configure la prescripción y extinción de la sanción penal impuesta a mi mandante mediante sentencia de ejecución penal en este despacho de dos (2) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Por consiguiente, lo que procede es revocar la providencia de diecisiete (17) de febrero de 2020 que negó la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA** y en su lugar **DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y LA CONSECUENTE EXTINCIÓN** de la sanción penal que le fuere impuesta mediante sentencia de ejecución penal en este despacho de dos (2) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., por estar acreditados los presupuestos dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del C.P., por el tiempo transcurrido entre el término de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (noviembre de 2010) y su efectiva captura (enero de 2020) y no haberse interrumpido dicho término de prescripción, pues la orden de captura del condenado, fue hasta el día 10 de enero de 2020.

De conformidad con los fundamentos de **HECHOS Y DERECHOS** expuestos se solicita **REVOCAR EL AUTO DE 17 DE FEBRERO DE 2020** y en su lugar ordenar:

- Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a mi representado mediante Sentencia de 02 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Declarar **EXTINGUIDA LA SANCIÓN PENAL** impuesta a mi representado mediante Sentencia de 02 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en los términos del artículo 88<sup>17</sup> ibidem.
- **REVOCAR y LEVANTANTAR** la orden de captura al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA** impuestas mediante providencias de 10 de octubre de 2019 corregida el 10 de enero de 2020.

## II. PRUEBAS

Me permito tener como prueba la información que reposa en el expediente y los elementos aportados en la solicitud de prescripción y extinción de la pena impuesta al señor **MIGUEL EDUARDO ZAMBRANO USSA**, presentada por el suscrito al despacho el pasado 24 de enero de 2020

<sup>17</sup> Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

(...)

4. La prescripción.

(...)





**CONSULTORIA**  
con Criterio Jurídico

10  
con\_criteriojuridico@hotmail.com  
edimundo\_toncell@hotmail.com  
(+57) 300 680 7300  
Bogotá D.C - Colombia

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
Abogado  
Magister en derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE**  
**COLOMBIA**

### III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 55 No. 6-17, Local 302, Edificio Milenio, Chapinero Alto.

Del Señor Juez, Atentamente,

**EDMUNDO TONCELL ROSADO**  
C.C. No. 84.083.698  
T.P. No. 110.573 del C.S. de la J.